

SESIONES ORDINARIAS

2026

ORDEN DEL DÍA N° 314

Impreso el día 10 de septiembre de 2026

Término del artículo 113: 21 de septiembre de 2026

COMISIÓN DE MINERÍA

SUMARIO: **Código** de Minería. Modificación sobre la denominación de los elementos y compuestos de las Tierras Raras.

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

1. Giudici, Milman, Nuñez, Capozzi, Arabia, Tortoriello y Sánchez Wrba. (1.521-D.-2025.)
2. Rizzotti (2.242-D.-2025.)
3. Snopek (3.184-D.-2026.)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Minería ha considerado los proyectos de ley de la señora diputada Giudici y otros señores diputados, el del señor diputado Rizzotti y el del señor diputado Snopek, sobre el “impulso a las tierras raras”; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

IMPULSO A LAS TIERRAS RARAS

Artículo 1° – *Definición de tierras raras.* A los efectos de la presente ley se entiende por “tierras raras” a los minerales y compuestos que contienen elementos del grupo de los lantánidos, a saber: lantano, cerio, praseodimio, neodimio, prometio, samario, europio, gadolinio, terbio, disprosio, holmio, erbio, tulio, iterbio y lutecio, así como el escandio y el itrio. Estos dos últimos se incluyen en la precedente enumeración puesto que aparecen con frecuencia asociados con aquellas.

Art. 2° – De conformidad con lo establecido por el artículo 6° del Código de Minería, aprobado por ley 1.919, modifíquese su artículo 3°, incorporándose el siguiente inciso:

- f) Las denominadas tierras raras, comprendiendo los 15 elementos del grupo de los lantánidos (lantano, cerio, praseodimio, neodimio, prometio, samario, europio, gadolinio, terbio, disprosio, holmio, erbio, tulio, iterbio y lutecio) y sus dos elementos asociados, el escandio y el itrio.

Art. 3° – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 9 de septiembre de 2026.

Fernanda Avila. – José Peluc. – Julio Moreno Ovalle. – Lisandro Nieri. – Barbara Andreussi. – Lourdes M. Arrieta. – Abel Chiconi. – Facundo Correa Llano. – María F. De Sensi. – Alfredo Gonzales. – Álvaro González. – María C. Ibañez. – Mercedes Llano. – Nicolás Massot. – Guillermo Montenegro. – Nancy V. Picón Martínez. – Jorge Rizzotti. – Lorena Villaverde. – Gino Visconti.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Minería, al considerar los proyectos de ley de la señora diputada Giudici y otros señores diputados, el del señor diputado Rizzotti y el del señor diputado Snopek, sobre el “impulso a las tierras raras”. Luego de su estudio, resuelve dictaminarlo favorablemente, unificados en un solo dictamen.

Fernanda Avila.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Minería ha considerado los proyectos de ley de la señora diputada Giudici y otros señores diputados, el del señor diputado Rizzotti y el del señor diputado Snopek, sobre el “impulso a las tierras raras”; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 3° del Código de Minería de la Nación (ley 1.919 - t. o. decreto 456/97), al cual se le agrega el inciso f):

f) *Los elementos de tierras raras.* Se consideran incluidos: el escandio (Sc), el itrio (Y) y los 15 lantánidos: lantano (La), cerio (Ce), praseodimio (Pr), neodimio (Nd), prometio (Pm), samario (Sm), europio (Eu), gadolinio (Gd), terbio (Tb), disprosio (Dy), holmio (Ho), erbio (Er), tulio (Tm), iterbio (Yb) y lutecio (Lu).

Art. 2° – Declárase de interés nacional estratégico la exploración, explotación, investigación y desarrollo de los elementos de tierras raras previstos en el artículo 3°, inciso f), del Código de Minería.

Art. 3° – La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 9 de septiembre de 2026.

Ana M. Ianni. – Cristian Andino. – Ernesto “Pipi” Ali. – Emir Félix. – José Gliniski. – Mario Manrique. – Juan C. Molina. – Hugo A. Moyano. – Gabriela Pedrali. – Adriana C. Serquis. – Guillermo Snopek.

INFORME

Honorable Cámara:

El presente dictamen tiene por objeto actualizar la normativa minera vigente, a fin de brindar una mejor regulación a un grupo de elementos químicos de la tabla periódica que actualmente se considera estratégico para la economía global: las llamadas tierras raras y sus elementos asociados.

Las tierras raras son un conjunto de elementos con amplia aplicación en el desarrollo tecnológico actual, impulsado por la nueva economía del siglo XXI y los desafíos de la transición energética frente al calentamiento global, además de contar con múltiples aplicaciones en medios de transporte y en la seguridad y defensa nacional. En tal sentido, deben integrarse

como componentes de una estrategia política de Estado actualizada, de mediano y largo plazo, orientada a la provisión de materiales clave para el desarrollo de tecnologías de punta.

El Código de Minería no regula las tierras raras de manera explícita, por lo que suelen considerarse minerales de segunda categoría. Mediante el presente proyecto, estimamos indispensable clasificarlas como minas de primera categoría, conforme a lo previsto en el artículo 3° del mencionado código, otorgándoles así el mayor nivel de regulación posible en nuestro ordenamiento jurídico. Estas pertenecen al Estado nacional o provincial según su localización, permitiéndose su explotación mediante concesiones o permisos administrativos.

Bajo esta recategorización, las concesiones ya no otorgan prioridad preestablecida a los propietarios de las tierras, dado que las autoridades públicas podrán concesionarlas según las reglas fijadas para las minas de primera categoría. Cabe aclarar que este cambio de criterio no afecta en modo alguno los derechos adquiridos con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Contrariamente a lo que sugiere su nombre, las tierras raras no son escasas en la corteza terrestre (algunas son muy abundantes); se las denominó “raras” debido a que es sumamente infrecuente encontrarlas en estado puro. Por su parte, el término “tierra” es una denominación antigua para referirse a los óxidos solubles en ácido. Sus primeras menciones se remontan al siglo XVIII, tras el hallazgo de un mineral negro desconocido en Ytterby, Suecia. En 1792, Johan Gadolin analizó esta piedra y descubrió el primer óxido de un nuevo elemento, origen del itrio (Y). Posteriormente, el cerio (Ce) fue descubierto en 1803 por Berzelius e Hisinger. A partir de estos descubrimientos, la comunidad científica dedicó las décadas siguientes a separar óxidos complejos. Diversos químicos lograron el aislamiento progresivo de los demás elementos (como lantano, erbio, terbio, escandio, holmio, tulio, samario, gadolinio, disprosio, praseodimio y neodimio) mediante técnicas químicas y espectroscópicas. Entre los hallazgos más recientes destacan el europio (Eu), aislado en 1901, y el lutecio (Lu), en 1907. El último de ellos, el prometio (Pm), se detectó en 1944 como subproducto de la fisión de uranio en un reactor nuclear.

Se estima que las tierras raras se originaron en el cosmos debido a eventos cataclísmicos, principalmente por la fusión de estrellas de neutrones. Dado que asteroides y meteoritos son extremadamente ricos en estos metales, la ciencia estudia dichos cuerpos para futuras explotaciones mineras espaciales.

En la actualidad, las tierras raras resultan indispensables para la tecnología contemporánea por sus propiedades magnéticas, luminicas y conductoras. A

continuación, se detallan sus aplicaciones clave según los sectores industriales más avanzados:

Tecnologías verdes y energía limpia:

Imanes de alta potencia: el neodimio y el praseodimio conforman los imanes permanentes más potentes del mundo, vitales para los motores de vehículos eléctricos y los generadores de turbinas eólicas.

Baterías recargables: el lantano se utiliza a gran escala en la fabricación de baterías de níquel-metal hidruro (NiMH), comunes en vehículos híbridos.

Iluminación eficiente: el europio, el terbio y el itrio son esenciales para los fósforos que generan luz en lámparas LED y de bajo consumo.

Pilas de combustible y electrolizadores: utilizadas para convertir hidrógeno en electricidad y descomponer el agua para producir hidrógeno verde o rosa, respectivamente; sus componentes cerámicos se fabrican combinando materiales como cerio, itrio, gadolinio, samario y lantano.

Electrónica:

Pantallas y color: el europio proporciona el color rojo brillante en pantallas OLED, LCD y de teléfonos inteligentes, mientras que el terbio aporta el color verde.

Dispositivos móviles: el disprosio y el terbio se añaden a los imanes de neodimio para evitar la pérdida de magnetismo ante altas temperaturas en teléfonos, computadoras y aplicaciones robóticas.

Almacenamiento de datos: los microchips y discos duros dependen de estos elementos para procesar y almacenar información con mayor rapidez.

Industria aeroespacial y defensa:

Sistemas de guía y radar: los imanes de samario-cobalto resisten temperaturas extremas, por lo que se emplean en satélites, misiles y sistemas de radar militares en aeronaves y otros dispositivos.

Vidrios especializados: el cerio se utiliza para pulir cristales de precisión y proteger las ventanas de naves espaciales contra la radiación.

Láseres: el neodimio y el erbio constituyen la base de los láseres empleados en sistemas de guía militar y herramientas de telemetría.

Medicina y diagnóstico:

Resonancia magnética (RMN): el gadolinio se utiliza como agente de contraste inyectable para mejorar la definición de las imágenes por resonancia magnética.

Láseres médicos: el erbio y el holmio se aplican en láseres quirúrgicos de alta precisión para intervenciones estéticas, odontológicas y de tejidos blandos.

Estas aplicaciones son posibles tras la extracción de estos minerales de los yacimientos ubicados en el suelo o subsuelo de la Argentina. Específicamente, se ha informado sobre la presencia de yacimientos compro-

bados (mineralizaciones primarias) en las provincias de Jujuy, Salta, San Luis y Santiago del Estero. Asimismo, existen áreas de alto potencial geológico-mineral en San Juan, San Luis, Córdoba, Buenos Aires, La Pampa, Mendoza, Río Negro y en la plataforma continental argentina. No obstante, según información del Segemar (Servicio Geológico Minero Argentino), aún resta un amplio camino por recorrer en prospección y exploración, en un contexto nacional en el que los organismos estatales enfrentan problemas de financiamiento por parte del gobierno nacional.

La recategorización de estos elementos exige también revalorizar las tareas asociadas a toda la cadena de valor de los minerales que los contienen: incentivar un ecosistema minero-industrial con capacidades técnicas en las operaciones primarias en territorio; adoptar procesos productivos de refinamiento con nuevas tecnologías; realizar más actividades de investigación y desarrollo para potenciar sus aplicaciones en la fabricación de productos manufacturados; y promover el reciclado correspondiente para la recuperación de materiales en el marco de una economía circular.

Asimismo, en el escenario geopolítico contemporáneo, las tierras raras representan un vector estratégico de seguridad y desarrollo nacional.

La concentración del procesamiento y refinamiento de estos elementos en un reducido número de actores internacionales convierte su control en un punto neurálgico de tensiones comerciales y tecnológicas. Por ello, adecuar la clasificación legal de las tierras raras resulta imperativo para posicionar a la Argentina como un proveedor confiable y soberano en los esquemas internacionales de diversificación de suministros mineros, al tiempo que impulsa, en términos de soberanía, la profundización de la investigación científica vinculada a la exploración y desarrollo de estos elementos metalíferos.

En nuestra visión, el verdadero desafío de la minería de tierras raras no radica únicamente en su extracción primaria del subsuelo, sino en la compleja capacidad técnica requerida para la separación química e hidrometalúrgica de sus componentes. Otorgar el marco legal correspondiente a la primera categoría sienta las bases operativas e institucionales para promover la búsqueda del recurso y su posterior procesamiento local, así como el desarrollo de plantas piloto y la generación de valor agregado en el territorio nacional. De esta manera, se evitarán esquemas extractivos reprimarizadores que exporten concentrados crudos y reimporten insumos industrializados de alto costo.

Por otro lado, para atraer capitales que exigen seguridad jurídica, previsibilidad y estabilidad en las reglas de juego, debemos incorporar formalmente las tierras raras al artículo 3° del Código de Minería como sustancias de primera categoría. Esta reforma otorga un estándar superior que funciona de manera autónoma en el derecho ordinario y, al mismo tiempo, complementa y potencia las garantías operativas y los esquemas tributarios de las herramientas de incentivo

a las grandes inversiones, independientemente del instrumento que determine la gestión nacional de turno.

Finalmente, el proyecto respeta de manera irrestricta el principio del artículo 124 de la Constitución Nacional, según el cual corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en sus territorios. En este sentido, la elevación de las tierras raras a la primera categoría consolida esta potestad federal, asegurando que las provincias titulares de los yacimientos cuenten con la plena autoridad de aplicación jurídica y ambiental para licitar, administrar, concesionar o asociarse estratégicamente con actores públicos y privados, garantizando que la renta del recurso redunde en beneficio del desarrollo local. Es por ello que el desarrollo integral de este sector debe constituir un asunto de interés estratégico nacional, articulando los esfuerzos provinciales y nacionales para convertir a la minería de tierras raras en una política de Estado sostenible y permanente.

En conclusión, mantener las tierras raras al margen de la mayor jerarquía regulatoria del Código de Minería representa un anacronismo legal incompatible con las exigencias del siglo XXI. Por ello, la actualización normativa propuesta responde de forma integral a los imperativos de la transición energética, la tecnología de punta y la soberanía sobre los recursos, dotando al Estado argentino y a sus provincias de un instrumento legal ágil, moderno y alineado con las transformaciones económicas globales, sin mermar su capacidad para la negociación soberana en el concierto de las naciones.

Guillermo Snopek.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

IMPULSO A LAS TIERRAS RARAS

Artículo 1° – *Definición de tierras raras.* A los efectos de la presente ley, se entiende por “tierras raras” a los minerales y compuestos que contienen elementos del grupo de los lantánidos, incluyendo, pero no limitándose a: lantano, cerio, praseodimio, neodimio, prometio, samario, europio, gadolinio, terbio, disprosio, holmio, erbio, tulio, iterbio y lutecio. El escandio y el itrio se incluyen entre las tierras puesto que aparecen con frecuencia mezclados con estas.

Art. 2° – De conformidad con lo establecido por el artículo 6° de ley 1.919/86 del Código de Minería, modifíquese su artículo 3°, incorporándose el siguiente inciso:

- f)* Las denominadas tierras raras, incluyendo el escandio, itrio y los 15 elementos del grupo de los lantánidos (lantano, cerio,

praseodimio, neodimio, prometio, samario, europio, gadolinio, terbio, disprosio, holmio, erbio, tulio, iterbio y lutecio) y sus dos elementos asociados, el escandio y el itrio.

Art.3° – Incorpórese al artículo 3° inciso *f)* de la ley 1.919/86 del Código de Minería como parte integrante en los supuestos del artículo 3° *n)* iv) –sector minería–, de ley 27.742 reglamentada por el decreto 749/2024, introduciendo las tierras raras en el actual Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI).

Art. 4° – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación, con un período de implementación progresiva en función de los recursos y capacidades institucionales necesarias para su ejecución.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvana Giudici. – Damián Arabia. –Sergio E. Capozzi. – Gerardo Milman. – José Nuñez. – Javier Sánchez Wrba. – Anibal Tortoriello.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TIERRAS RARAS

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 3° del Código de Minería de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: Corresponden a la primera categoría:

- a)* Las sustancias metalíferas siguientes: oro, plata, platino, mercurio, cobre, hierro, plomo, estaño, zinc, níquel, cobalto, bismuto, manganeso, antimonio, wolfram, aluminio, berilio, vanadio, cadmio, tantalio, molibdeno, litio, potasio y los elementos de tierras raras;
- b)* Los combustibles: hulla, lignito, antracita e hidrocarburos sólidos;
- c)* El arsénico, cuarzo, feldespato, mica, fluorita, fosfatos calizos, azufre, boratos y wollastonita;
- d)* Las piedras preciosas;
- e)* Los vapores endógenos.

Art. 2° – Defínanse como elementos de “tierras raras” a los siguientes 17 elementos químicos: escandio (Sc), itrio (Y) y los 15 lantánidos: lantano (La), cerio (Ce), praseodimio (Pr), neodimio (Nd), prometio (Pm), samario (Sm), europio (Eu), gadolinio (Gd), terbio (Tb), disprosio (Dy), holmio (Ho), erbio (Er), tulio (Tm), iterbio (Yb) y lutecio (Lu).

Art.3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge Rizzotti.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – A los efectos de lo regulado en el Código de Minería de la Nación, se consideran “tierras raras” los siguientes elementos químicos metalíferos: escandio (Sc), itrio (Y) y los 15 lantánidos: lantano (La), cerio (Ce), praseodimio (Pr), neodimio (Nd), prometio (Pm), samario (Sm), europio (Eu), gadolinio (Gd), terbio (Tb), disprosio (Dy),

holmio (Ho), erbio (Er), tulio (Tm), iterbio (Yb) y lutecio (Lu).

Art. 2º – Modifícase el artículo 3º del Código de Minería de la Nación, al cual se agregará el inciso *f*):

f) Las tierras raras y sus elementos asociados.

Art. 3º – Declárase de interés nacional estratégico este mineral.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo Snopek.